

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-**2020-02463**-00
Autoridad: Gobernador del Departamento de Cundinamarca
Medio de Control: Inmediato de Legalidad
Controversia: Decreto 340 del 15 de julio de 2020
Asunto: Manifestación de Impedimento

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ a decidir sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, mediante auto del 23 de julio de 2020, al considerar que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 4^o. del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta que su hermano, el señor José Alberto Dimaté Cárdenas, tiene actualmente suscrito un contrato de asesoría con el Departamento de Cundinamarca.

Se considera que la causal consagrada en el numeral 4^o. del artículo 130 del CPACA², hace mención al motivo de impedimento basado en tener los parientes del Juez o Magistrado indicados en dicho numeral, alguna vinculación con las partes que intervienen en el proceso.

Sobre la garantía de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial dentro del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-496 del 14 de

¹ "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

² "Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." (Destacado fuera de texto).

septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.*

(...) No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue” (Subraya la Sala).

En este caso el Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, al declarar su impedimento, señala que su hermano (segundo grado de consanguinidad) tiene la calidad de asesor en el Departamento de Cundinamarca, entidad que expidió la decisión que ahora se cuestiona en sede judicial, a través del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 340 del 15 de julio de 2020, acto administrativo por medio del cual el Gobernador del Departamento de Cundinamarca ordenó la suspensión de términos de actuaciones administrativas, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Es decir, se reúnen los presupuestos de hecho para que se configure la causal de impedimento señalada de forma taxativa en el numeral 4º. del artículo 130 del CPACA.

Luego, le asiste razón al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, al declarar su impedimento, con el fin de garantizar la imparcialidad del juez o funcionario que toma la decisión judicial, por ello, se impone declarar fundado el impedimento por él presentado. Luego de ser aceptado este impedimento por la Sala Plena, el suscrito asumirá el conocimiento del asunto planteado.

Se aclara que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, ha señalado que en los asuntos de impedimento, no es necesario que la decisión del mismo sea firmado por todos los integrantes de la Sala Plena, sino únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento presentado por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, y en consecuencia se dispone, separarlo del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.


Segundo: Se continúa con el trámite normal del proceso, por ello, luego de ser aceptado este impedimento por la Sala Plena, el suscrito asumirá el conocimiento del asunto planteado.

Notifíquese y cúmplase

(Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha)



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado Ponente**



**Amparo Navarro López
Presidenta del Tribunal**